

Se modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

El 10 de mayo de 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1497, que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

Entre las disposiciones del referido Decreto Legislativo se encuentra la modificación del artículo 3, los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 y la incorporación de disposiciones complementarias a la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (la "Ley Marco"), las cuales se desarrollan a continuación:

<p>Artículo 3: Licencia de funcionamiento</p>	<p>Se establece que en caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto. En dicho caso el cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado ITSE obtenido.</p> <p>Se precisa que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.</p>
<p>Artículo 8: Procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento</p>	<p>Numeral 8.1. Se precisa el régimen del procedimiento que otorga la licencia de funcionamiento:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio es el procedimiento de aprobación automática; y,b. Para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es el procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo. <p>Numeral 8.2. Se modifica el plazo para la emisión de la licencia de funcionamiento:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio, el plazo máximo es de hasta dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del

	<p>procedimiento.</p> <p>c. Para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto, se requiere la realización de la ITSE, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento y el plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.</p> <p>Se precisa que las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la Matriz de Riesgos.</p>
<p>Disposiciones Complementarias Finales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado deberá cumplir con los protocolos de salud que se emitan, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 aprobados por las autoridades competentes. • Las municipalidades deberán orientar e informar a los titulares de establecimientos a efectos de que puedan adoptar las medidas sanitarias correspondientes, debiendo privilegiar las acciones de orientación y prevención mediante campañas informativas u otros a su alcance de manera previa a la imposición de sanciones, sin que ello implique una restricción a su función fiscalizadora. • Se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley Marco en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde el 10 de mayo de 2020, la cual aprobará la actualización de los formatos de declaración jurada para licencia de funcionamiento. • El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobará en un plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario, contados a partir del 11 de mayo de 2020, la Resolución Ministerial con los lineamientos técnicos que establezcan las condiciones para garantizar la seguridad del establecimiento al momento de efectuar el cambio de giro. • En un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de vencimiento del Certificado ITSE emitido en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, el Gobierno Local atenderá las solicitudes de un nuevo Certificado ITSE, de acuerdo con el cronograma que, de ser necesario, apruebe, priorizando los establecimientos objeto de inspección con Certificado ITSE Multidisciplinaria, de Detalle, Básica Ex Ante y Básica Ex post, en ese orden. • El titular del establecimiento es responsable de mantener las condiciones de seguridad del establecimiento a su cargo, así como, de los daños producidos como consecuencia de su incumplimiento.
<p>Disposiciones Complementarias Transitorias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se otorga una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional. Mediante resolución ministerial, a ser expedida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el 21 de mayo de 2020, se aprobará el listado de dichos títulos habilitantes. • Asimismo, se autoriza a los Gobiernos Regionales a prorrogar por un (1) año aquellos títulos habilitantes emitidos en el ámbito de sus competencias, derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

	<p>Mediante Decreto Regional, a ser expedido en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el 21 de mayo de 2020, se aprueba el listado de títulos habilitantes que no serán prorrogados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las obligaciones antes señaladas no resultan aplicables para aquellos títulos habilitantes que hubieran sido prorrogados con anterioridad del 21 de mayo de 2020 y aquellos que hubiesen sido prorrogados por entidades del Poder Ejecutivo a través de disposiciones especiales. • En el caso de las licencias de funcionamiento que se encuentren en trámite para su aprobación, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión. • Se otorga una prórroga de un (1) año más contado desde la expedición del nuevo Certificado ITSE, a los establecimientos cuyos certificados hubieran vencido en el marco del Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional. Esto no resulta aplicable para aquellos Certificados ITSE que se encuentran vigentes por haber sido renovados con anterioridad. • Se dispone que los titulares de establecimiento que hayan iniciado el trámite para renovación del Certificado ITSE y que decidan no continuar con las actividades del giro del negocio pueden solicitar la devolución del derecho de trámite. • Se dispone la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad.
<p>Disposición Complementaria Derogatoria</p>	<p>Se deroga el sub literal d.2) del artículo 7 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento que establecía la necesidad de presentar la Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible con la solicitud de licencia de funcionamiento.</p>

Alfredo Chan

Socio
aca@prcp.com.pe

Roberto Gutiérrez

Asociado
rgm@prcp.com.pe

